



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00003 00
Accionante	John Jairo Montoya Gallego
Accionado	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA"
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 013 Especial: 013
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis el señor **John Jairo Montoya Gallego**, que actúa en causa propia en calidad de heredero de quien en vida era su padre, el señor **Hernando de Jesús Montoya Bustamante**, señala que a través de respuesta a derecho de petición radicado el 5 de octubre de 2021, la entidad accionada le informó que su padre, el señor **Montoya Bustamante** era titular de los siguientes productos financieros:

1. Cuenta de ahorros ahorro fijo N°001305300200320365, saldo de \$422.699.629 al 30 de septiembre de 2021.
2. Cuenta de ahorros ahorro fijo N°001305300200320159, saldo de \$473.087.353 30 de septiembre de 2021.
3. CDT N°00530-1443732921, saldo de \$ 45.349.406.
4. Cuenta Corriente Rentable Plus N°001305300100007640, saldo de \$ 50.833.069 al 30 de septiembre de 2021.

Indica que debido a que los productos financieros han estado generando intereses, el 9 de noviembre de 2022 presentó nuevo derecho de petición ante la misma entidad con el fin de que le dieran información de los productos financieros, los movimientos realizados, copia de los extractos financieros

desde el 30 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se dé respuesta, el interés mensual que ha generado cada producto y saldo actual de los mismos.

Empero que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento de fondo, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 11 de enero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente no fue posible establecer comunicación con la parte **accionante** a fin de verificar si había recibido respuesta a su derecho de petición.¹

1.4. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”, allegó respuesta señalando que dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, aduce aportar constancia de la comunicación enviada al tutelante a las direcciones reportadas en el escrito de tutela, indica que se dio una respuesta clara, completa y de fondo, punto por punto, brindando la información solicitada de los productos financieros².

Finalmente, solicitó se deniegue el amparo deprecado por el accionante en aplicación a la figura del hecho superado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Archivo 06Constancia, folio 01, C01

² Archivo 05RespuestaBBVA, C01

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le está vulnerando el derecho fundamental al accionante al derecho de petición, con ocasión a la presenta negación de dar respuesta a su solicitud del 9 de noviembre de 2022 o si por el contrario con la respuesta allegada se entiende configurado el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su

nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **John Jairo Montoya Gallego** actúa en nombre propio y en calidad de heredero de quien en vida era su padre, el señor **Hernando de Jesús Montoya Bustamante**³, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de*

³ Archivo 01Tutela, folio 01, 14 y 15, C01

procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales,** como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es

aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”** al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado el 09 de noviembre de 2022.

Es necesario indicar que el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”** a través de su pronunciamiento manifestó que dio respuesta a la petición de la parte actora, en relación a la solicitud presentada el 09 de noviembre de 2022, y pese a que alega haber aportado constancia de haberla remitido al accionante, de ello no hay evidencia dentro de su contestación⁴, situación que además no fue posible corroborar con el accionante toda vez que la línea telefónica reportada en el escrito de tutela está desactivada.⁵

⁴ Archivo 05RespuestaBBVA, folio 02, C01

⁵ Archivos 06Constancia, C01.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **John Jairo Montoya Gallego** actúa en causa propia, adicional aportó la documentación idónea para demostrar que además lo hace en calidad de heredero de quien en vida era su padre, el señor **Hernando de Jesús Montoya Bustamante**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA"** es la entidad que tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a él presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de noviembre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado en noviembre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o se ha configurado el hecho superado con la respuesta emitida dentro del término del trámite constitucional.

Así las cosas, se tiene que el señor **John Jairo Montoya Gallego**, presentó petición ante la entidad accionada el 09 de noviembre de 2022, así mismo que la accionada **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA**

COLOMBIA” a través de su pronunciamiento manifestó que dio respuesta a la petición presentada de la parte actora, y pese a que alega haber aportado constancia de haberla remitido al accionante, de ello no hay evidencia dentro de su contestación⁶.

De acuerdo a lo expuesto, no puede decirse que no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, por el contrario, de acuerdo a lo visto a todas luces ocurrió, y es que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite el envío de la misma y la recepción efectiva en cualquiera de las direcciones para notificación informadas por el accionante en el escrito de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **John Jairo Montoya Gallego** contra **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ Archivo 05RespuestaBBVA, folio 02, C01

SEGUNDO: ORDENAR al **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta al derecho de petición de noviembre 9 de 2022 y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la misma y la recepción efectiva en cualquiera de las direcciones para notificación informadas por el accionante en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d0d25aeaa9a480b203dc7cc1ab8a6237472dd6e7f568e4b31e3b9e517ae12**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>